

#### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-55/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

**NACIONAL** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO**: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA NEPOTE RANGEL Y LAURA VÁZQUEZ VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de veinte de noviembre pasado, dictada en el expediente TEE-PES-05/2020, que declaró inexistente la infracción atribuida a Héctor Javier Santana García, por hechos que presuntamente constituían promoción personalizada y actos anticipados de campaña como posible candidato a la presidencia municipal de Bahía Banderas, de esa entidad; y

#### RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- a) Sustanciación de procedimiento especial sancionador.
- 1. Denuncia. El quince de septiembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del ciudadano Héctor Javier Santana García, por "la realización de promoción personalizada, actos que contravienen los principios y la normatividad electoral, y que de cierta forma tienen injerencia en el proceso electoral local 2021".1
- 2. Registro. El diecisiete de septiembre, la Directora Jurídica del Instituto Electoral Estatal de Nayarit (IEEN), como autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia, integró el expediente IEEN-PES-003/2020, solicitó a la Secretaría General la realización de diligencias preliminares, para dar fe de hechos sobre el contenido de diversas páginas web precisadas por el denunciante y determinó reservar su pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento.<sup>2</sup>
- 3. Admisión. El veintiocho de septiembre siguiente, una vez que se tuvo por recibida el acta circunstanciada de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 1 a 113 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 114 a 116 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



fe pública solicitada, la Dirección Jurídica admitió la denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador por actos anticipados de campaña y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.<sup>3</sup>

- **4.** *Medidas cautelares.* El treinta de septiembre la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.<sup>4</sup>
- **5.** Audiencia y remisión. El uno de octubre posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes.<sup>5</sup>
- b) Tramitación del expediente ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- **1.** Registro. Una vez recibidas las constancias atinentes del procedimiento especial sancionador, el seis de octubre del año que transcurre se ordenó registrar el expediente como TEE-PES-05/2020.6
- **2.** Resolución (acto impugnado). El veinte de noviembre siguiente, el tribunal local emitió resolución en el referido procedimiento especial sancionador, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Héctor Javier Santana García<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 169 a 171 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 183 a 184 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 205 a 207 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 212 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 222 a 231 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

# II. Medio de impugnación federal.

- a) Demanda. Inconforme con tal determinación, el treinta de noviembre de la presente anualidad, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó ante la autoridad señalada como responsable escrito de juicio electoral.
- b) Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el siete de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-55/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- c) Radicación, admisión y pruebas. Mediante proveído del nueve del señalado mes, se radicó y admitió el asunto que nos ocupa, así como los medios de convicción ofrecidos por el partido actor.
- d) Cierre de instrucción. Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO:



PRIMERO. Jurisdicción y competencia El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación8.

Lo anterior, en virtud de que el partido político impugna la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional en Nayarit, relativa a un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral local, por presuntos actos anticipados de campaña a través de la publicación y difusión de contenido e imágenes y videos en la red social Facebook y otras páginas de Internet, relacionado con la elección de munícipes de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Bahía de Banderas, Nayarit; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO**. **Procedencia**. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

- a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.
- b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al partido actor el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte<sup>9</sup>, mientras que la demanda de mérito se presentó el treinta siguiente, por lo que al ser inhábiles los días veintiocho y veintinueve de

<sup>9</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal, visible a foja 234 del cuaderno accesorio del presente expediente.



noviembre por ser sábado y domingo respectivamente, al no haber iniciado el proceso electoral en Nayarit<sup>10</sup>, es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

- c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente es el partido político Acción Nacional, quien presentó la denuncia que originó el procedimiento sancionador especial cuya resolución declaró inexistencia de las infracciones que él denunció, por lo que al haber sido adversa a sus intereses, es evidente que tiene un interés en la causa. Por lo que ve a la personería de Joel Rojas Soriano, quien comparece como representante suplente del partido actor, ésta le es reconocida por la autoridad jurisdiccional local responsable, al haber sido a su vez reconocida por la autoridad administrativa responsable.
- d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Nayarit no prevé recurso alguno para controvertir la resolución impugnada.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit inicia el siete de enero del año de la elección, de conformidad al artículo 117, párrafo segundo de la ley electoral local.

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El Partido Acción Nacional expone diversos motivos de inconformidad que le causa la resolución reclamada, cuya síntesis puede agruparse en los siguientes dos temas.

# 1. Indebida valoración de pruebas.

Refiere, que en la resolución reclamada no se analizaron ni valoraron las notas aportadas en la demanda.

En este sentido, se duele de que se mencione que las notas no se encuentran visibles, cuando ello es contrario a la verdad, puesto que al menos hasta el veintiséis de noviembre pasado aún podían observarse. Lo anterior, dice, denota que existió una actuación deficiente en este Procedimiento Especial Sancionador.

En específico, el partido actor menciona dos links que, asegura, continúan visibles:

Una, la nota periodística de treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, publicada en el portal de internet del noticiero "Vallarta Banderas.com" denominada "Héctor Santana, el mayor posicionado de Morena en BadeBa".



Y otra, el video alojado en el portal del perfil de Facebook del denunciado Héctor Javier Santana García, de fecha quince de agosto del presente año, titulado "Saca tu cazuela que ya llegamos a San Juan con carne, pollo y pescado".

Sin embargo, sostiene el actor, ni el instituto electoral ni el tribunal valoraron el contenido de estas páginas de internet, por lo que tal omisión genera la duda razonada de que los demás links que se estimaron no visibles, sí lo están, producto de una incorrecta verificación.

# 2. Indebida interpretación en relación a la acreditación de actos anticipados de campaña.

Argumenta el partido promovente, que el tribunal responsable realizó una interpretación demasiado limitada respecto de las acciones atribuidas a Héctor Javier Santana García, pese a que dicho ciudadano publicó más de cincuenta comunicados sociales a través de la red Facebook, dando a conocer la entrega gratuita de alimentos y exponiendo su nombre e intenciones de aspirar a ser candidato, consagrando un posicionamiento político ante el electorado.

A juicio del actor, la responsable se equivoca al estimar que no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados solo porque el denunciado no es servidor público.

Sin embargo, argumenta, es clara la aspiración a candidato del denunciado, como se demuestra con la nota periodística del "Vallarta Banderas.com" denominada "Héctor Santana, el mayor posicionado de Morena en BadeBa", así como del video alojado en el portal del perfil de Facebook del denunciado Héctor Javier Santana García, de fecha quince de agosto del presente año, titulado "Saca tu cazuela que ya llegamos a San Juan con carne, pollo y pescado".

En este orden de ideas, invoca la tesis de jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Al respecto, señala que, en el caso en particular, la frase "En estos tiempos tan difíciles afortunadamente el aspirante a presidente municipal Héctor Santana viene hacerles un regalo de alimento", actualiza el primer criterio de comprobación referido en la tesis en cita, ya que se incluye una expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota el propósito de la finalidad electoral del denunciado. Aunado a que el propio denunciado publicitó dicho



contenido, lo cual implica una aceptación de las pretensiones.

Por lo que ve al segundo criterio de comprobación indicado en la jurisprudencia en comento, consistente la manifestación haya trascendido en que al conocimiento de la ciudadanía y que, valorado en su contexto, puede afectar la equidad en la contienda, refiere el actor que éste también se colma; al tratarse de eventos masivos y éstos ser publicados en la forma de videos en el portal de Facebook del denunciado cuyo número de seguidores representa una tercera parte del padrón municipal.

En suma, refiere, al contextualizar el contenido, por un lado se da a conocer a la persona y su aspiración a presidente municipal, y por otro, un beneficio en alimentos gratuitos a diversas personas. hacia un cargo en el que ya participó el denunciado en el año dos mil diecisiete.

CUARTO. Metodología de estudio: Se procede ahora a estudiar los planteamientos formulados por el partido actor iniciando por los agravios que atañen a violaciones procesales; tal orden, pues de ser fundados dichos reproches, ocasionaría necesariamente la revocación de la resolución impugnada, resultando innecesario el estudio del resto de los agravios.

Lo anterior, en el entendido de que el orden o método que se utilice en el estudio de los motivos de inconformidad antes expuestos no ocasiona perjuicio alguno a las partes actoras, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000<sup>11</sup>, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad identificados en el primer apartado de la síntesis de agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional menciona de manera puntual dos "notas" que, pese a que la autoridad electoral indicó que no se encontraban visibles, sí lo estaban, al menos hasta el veintiséis de noviembre pasado.

Dichas "notas" son las siguientes:

Una, la nota periodística de treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, publicada en el portal de internet del noticiero "Vallarta Banderas.com" denominada "Héctor Santana, el mayor posicionado de Morena en BadeBa".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en la página 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



Y otra, el video alojado en el portal del perfil de Facebook del denunciado Héctor Javier Santana García, de fecha quince de agosto del presente año, titulado "Saca tu cazuela que ya llegamos a San Juan con carne, pollo y pescado".

Ahora bien, a efecto de verificar si la gestión de la autoridad electoral administrativa en la realización de esta inspección ocular se llevó a cabo debidamente, en primer término, se deben tener a la vista los datos específicos aportados por el denunciante, mediante los links presuntamente con contenido que infringe la normativa electoral.

De este modo, en relación al video alojado en el portal del perfil de Facebook del denunciado Héctor Javier Santana García, de fecha quince de agosto del presente año, titulado "Saca tu cazuela que ya llegamos a San Juan con carne, pollo y pescado", de la revisión del escrito de queja, se advierte que tal video constituye el trigésimo segundo hecho denunciado, respecto del cual se indicó<sup>12</sup> la siguiente liga de internet:

https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/35 0111442687666/

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Foja 62 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

Por lo que ve a la nota periodística de treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, publicada en el portal de internet del noticiero "Vallarta Banderas.com" denominada "Héctor Santana, el mayor posicionado de Morena en BadeBa", de la revisión del escrito de queja, se advierte que dicha nota constituye el trigésimo quinto hecho denunciado, respecto del cual se indicó<sup>13</sup> la siguiente liga de internet:

https://vallartabanderas.com/hector-santana-mayor-posicionado-morena-badeba/#.X00tl\_ZFzlU

Ahora bien, una vez recibida esta denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por acuerdo<sup>14</sup> de diecisiete de septiembre, la Dirección Jurídica la registró con el expediente IEEN-PES-003/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares; por lo que solicitó el apoyo a la Secretaría General para que en uso de su fe pública electoral instruyera a servidores públicos de dicho Instituto, la certificación de las ligas de internet indicadas por el quejoso, proporcionando para tal efecto un listado.

De dicho listado, esta Sala Regional advierte que el video titulado "Saca tu cazuela, que ya llegamos a San Juan con carne, pollo y pescado" se ubica en el número 31; y la publicación de la nota periodística "Héctor

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Foja 79 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Acuerdo consultable a fojas 114 a 116 del cuaderno accesorio del expediente.



Santana, el mayor posicionado de MORENA en BadeBa", ocupa el lugar número 38.

A partir de estos datos, puede localizarse lo que se asentó respecto de cada enlace en el acta de fe de hechos levantada por el abogado adscrito a la Dirección Jurídica. Así, se desprende que en el número romano XXXI del acta<sup>15</sup>, se procedió a dar fe pública del contenido del siguiente link:

https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/35 01114426876661

De ello, se asentó:

"Dando cuenta que se advierte lo siguiente leyenda que indica: *Este contenido no está disponible en este momento."* 

Del mismo modo, se desprende que en el número romano **XXXVIII** del acta<sup>16</sup>, se procedió a dar fe pública del contenido del siguiente link:

https://vallartabanderas.com/hector-santana-mayorposicionado-morenabadeba/#.X00tl\_ZFzlU

De dicho enlace, se indicó:

<sup>15</sup> Visible a foja 157 del cuaderno accesorio del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a foja 161 del cuaderno accesorio del presente expediente.

"Dando cuenta que al ingresar al link, dirige a la página denominada Vallarta Banderas, aparentemente de corte periodístico de forma virtual. Sin embargo, se advierte que no hay ningún tipo de información o nota en la misma, desplegándose un cuadro blanco que abarca casi la totalidad del display. En la pestaña del navegador se muestra la leyenda página no encontrada."

Con base en lo anterior, se remitió el acta de hechos a la Dirección Jurídica, quien acordó admitir la denuncia presentada; determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez llevada a cabo ésta, se remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, quien emitió la sentencia ahora impugnada.

Ahora bien, lo fundado del agravio, radica en que como lo aduce el partido actor, los enlaces de internet que corresponden a la nota periodística y video denunciados, sí se encuentran visibles, tal como lo pudo constatar este órgano jurisdiccional al realizar una consulta en internet, mediante el uso del navegador *Google Chrome*.

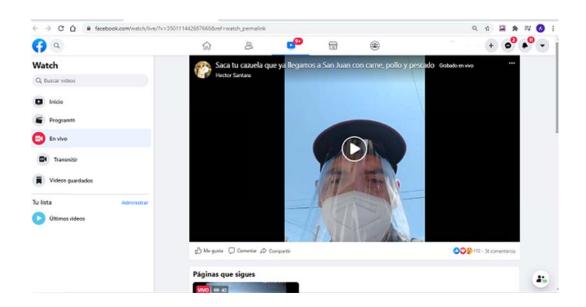
En efecto, en cuanto al video denunciado titulado "Saca tu cazuela que ya llegamos a San Juan con



carne, pollo y pescado", al consultar el enlace proporcionado por el denunciado en su escrito de queja, mismo que se transcribe enseguida:

https://www.facebook.com/soyhonestohector/videos/35 0111442687666/

Se advirtió lo siguiente:



Por lo que ve a la nota periodística denunciada del portal "Vallarta Babderas.com" denominada "Héctor Santana, el mayor posicionado de Morena en Badeba", al consultar el siguiente enlace proporcionado en el escrito de queja del partido actor, que a continuación se reproduce:

https://vallartabanderas.com/hector-santana-mayorposicionado-morena-badeba/#.X00tl\_ZFzlU

Se advirtió lo que sigue:



Como puede observarse, de la consulta a los enlaces indicados por el actor en su escrito de queja, sí es posible advertir imágenes y contenido. De ahí, que asista razón al enjuiciante al sostener que indebidamente en el procedimiento sancionador electoral se señaló que algunos links no se encontraron visibles, lo que derivó en una deficiente inspección por parte de la autoridad instructora.

Expuesto lo anterior y de la revisión de autos, se advierte que el equívoco en la diligencia de inspección que tuvo como "no visibles" o "no encontrados" los links proporcionados por el denunciante, obedeció a que desde el acuerdo de diecisiete de septiembre de la Dirección Jurídica en que se instruyó la realización de esta diligencia, se transcribieron incorrectamente dichas ligas de internet, como se ilustra a continuación:



Dirección indicada en denuncia	Dirección indicada por la Dirección Jurídica en el acuerdo de 17 de septiembre
https://vallartabanderas.com/hector-	https://vallartabanderas.com/hector-
santana-mayor-posicionado-morena-	santana-mayor-posicionado-
badeba/#.X00tl_ZFzIU <sup>17</sup>	morenabadeba/#.X00tl_ZFzlU <sup>18</sup>
https://www.facebook.com/soyhonesto	https://www.facebook.com/soyhonesto
hector/videos/350111442687666/	hector/videos/3501114426876661

De lo trasunto, se evidencia que en la primera liga la autoridad electoral omitió asentar un guion (-) entre "morena" y "badeba" y en el segundo enlace, se registró un "1" en lugar de una diagonal (/)al final.

Así, al desprenderse que la diligencia instrumentada por el personal del Instituto se realizó deficientemente al basarse en datos incorrectos para verificar la existencia de los hechos denunciados, ello implica un vicio de origen en la instauración del procedimiento, lo que provoca la necesaria reposición del mismo.

Ello, al establecer el ordenamiento aplicable que la investigación para el conocimiento de los hechos denunciados se realice de forma seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y que en el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Dirección visible a foja 79 del cuaderno accesorio.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Dirección visible a foja 325 del cuaderno accesorio.

además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.<sup>19</sup>

Por lo tanto, en base a las consideraciones vertidas en este considerando y al haberse determinado que la etapa de instrucción del procedimiento sancionador ordinario de expediente IEEN-PES-003/2020 no se apegó a Derecho, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el siguiente Considerando, deviniendo innecesario el estudio de los motivos de inconformidad sintetizados en el apartado "indebida interpretación en relación a la acreditación de actos anticipados de campaña".

Hasta lo aquí expuesto, cabe precisar que el hecho de que esta Sala otorque la razón al partido actor en cuanto a que la autoridad instructora desahogó indebidamente el contenido de dos de los enlaces proporcionados por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, no conlleva a un pronunciamiento respecto a los demás links que se estimaron "no visibles", como lo pretende el accionante. Pues para ello, era necesario que el enjuiciante precisara en qué casos en específico de la inspección, aconteció alguna irregularidad, aportando los argumentos correspondientes, así como lo hizo con la nota periodística y el video referidos previamente.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículos 27 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y 238 de la Ley Estatal Electoral.



## SÉPTIMO. Efectos.

- **1.** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el veinte de noviembre pasado, dictada en el expediente TEE-PES-05/2020.
- 2. Se deja sin efectos el acta de fe de hechos del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y todo lo actuado con posterioridad a ella en el expediente del procedimiento sancionador electoral IEEN-PES-003/2020.
- 3. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Nayarit reponer el procedimiento sancionador del expediente citado a partir de la etapa indicada en el punto anterior; instruyendo una nueva realización de diligencias preliminares a efecto de certificar el contenido de las ligas de Internet indicadas por el denunciante, debiendo tener el cuidado de constatar que dicha verificación sea a partir de los datos exactamente como se desprenden del escrito de queja, según se expuso a lo largo de esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado. El General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.